

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45337

Ref. Expediente N° SD2025/0097758

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 24 de septiembre de 2025, SANRIO COMPANY, LTD. solicitó el registro de la Marca cinnamoroll (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

41: Entretenimiento; parques de atracciones, parques temáticos; servicios de salas de juegos; servicios educativos; organización, producción y presentación de espectáculos, conciertos, actuaciones en vivo, representaciones teatrales, exposiciones, competencias deportivas, actividades deportivas y culturales; alquiler de salas de conciertos; cines; servicios de cine; cabarets; estudios de cine; servicios de discoteca; servicios de club; publicación de libros, textos, revistas, periódicos y publicaciones periódicas; servicios de biblioteca; facilitar instalaciones para entretenimiento, exposiciones, conciertos, espectáculos, actuaciones, deportes, juegos, recreación y actividades culturales; servicios de clubes de salud; servicios de campamentos vacacionales; suministro de información relacionada con educación, entretenimiento, diversión, recreación, deportes y cultura; entretenimiento de televisión y radio; producción de programas de radio y televisión; producción de películas y videos; alquiler de películas de cine, películas en movimiento, cintas de video, discos láser, discos de video y discos digitales versátiles (DVD); alquiler de grabaciones de sonido; alquiler de decorados y escenarios teatrales; guarderías; clubes y salones equipados con aparatos de audio y video con dispositivos de karaoke; salas de juegos y salones de juegos; organización de concursos de belleza; circos; cursos por correspondencia; servicios de animadores; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; instrucción gimnástica; facilitar instalaciones museísticas [presentación, exposiciones]; operación de loterías; servicios de orquesta; planificación de fiestas [entretenimiento]; servicios de redacción de guiones; producciones teatrales; jardines zoológicos; autoedición electrónica; servicios de juegos proporcionados en línea [desde una red informática]; interpretación [lenguaje de señas]; orientación profesional [asesoramiento en educación o formación]; microfilmación; servicios de composición musical; clubes nocturnos; servicios fotográficos; producción de películas en cinta de video; prestación de servicios de karaoke; prestación de publicaciones electrónicas en línea [no descargables]; publicación de libros electrónicos y revistas en línea; videograbación; boleras; facilitar instalaciones de acondicionamiento físico en el campo del béisbol; facilitar campos de béisbol cubiertos; entretenimiento en la naturaleza del béisbol (juegos); proyección de películas en línea; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar juegos electrónicos interactivos a través de redes informáticas; proporcionar uso temporal de juegos interactivos no descargables; servicios de club de salud [formación en salud y acondicionamiento físico]; producción cinematográfica, excepto películas publicitarias; presentaciones de cine; información educativa; información sobre entretenimiento; servicios de juegos proporcionados en línea desde una red informática; alquiler de equipos y aparatos de juegos; facilitar instalaciones de golf; proporcionar publicaciones electrónicas en línea, no descargables; publicación de textos, que no sean textos publicitarios; proporcionar instalaciones recreativas; información recreativa; alquiler

Ref. Expediente N° SD2025/0097758

de equipos audiovisuales; alquiler de videocámaras; alquiler de películas de cine; alquiler de aparatos de iluminación para escenografías teatrales o estudios de televisión; alquiler de películas en movimiento; alquiler de proyectores de películas y accesorios; alquiler de radios y televisores; alquiler de escenarios de espectáculos; alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; alquiler de terrenos deportivos; alquiler de instalaciones estadios; alquiler de escenografías teatrales; alquiler de cámaras de video; alquiler de videograbadoras; alquiler de juguetes; adiestramiento de animales; formación práctica [demostración]; traducción; organización y realización de talleres [formación]; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar material de audio y video, imágenes, programas de televisión y películas a través de una red informática en línea; proporcionar imágenes, sonido y video a través de redes en línea; proporcionar información sobre personajes de ficción; proporcionar música en línea, no descargable; proporcionar música en línea, no descargable; proporcionar videos en línea, no descargables; proporcionar películas, no descargables, a través de servicios de transmisión de video a pedido; proporcionar programas de televisión, no descargables, a través de servicios de transmisión de video a pedido; distribución cinematográfica; servicios educativos proporcionados por asistentes de necesidades especiales; exámenes educativos para que los usuarios califiquen para pilotar drones; servicios de ingeniería de sonido para eventos; servicios de técnicos de iluminación para eventos; dirección cinematográfica, excepto películas publicitarias; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar acceso a eventos y parques temáticos, tanto virtuales como en la vida real; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar bienes digitales en línea no descargables, a saber, imágenes digitales, tarjetas de intercambio, juegos, imágenes en movimiento, música, esculturas tridimensionales y figuras tridimensionales autenticadas mediante tokens no fungibles; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar bienes digitales descargables, a saber, imágenes digitales, tarjetas de intercambio, juegos, imágenes en movimiento, música, esculturas tridimensionales y figuras tridimensionales autenticadas mediante tokens no fungibles..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1100, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

Ref. Expediente N° SD2025/0097758

autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irreregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irreregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irreregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irreregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0097758

idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo cinnamoroll (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo cinnamoroll (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo cinnamoroll (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca cinnamoroll (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

41: Entretenimiento; parques de atracciones, parques temáticos; servicios de salas de juegos; servicios educativos; organización, producción y presentación de espectáculos, conciertos, actuaciones en vivo, representaciones teatrales, exposiciones, competiciones deportivas, actividades deportivas y culturales; alquiler de salas de conciertos; cines; servicios de cine; cabarets; estudios de cine; servicios de discoteca; servicios de club; publicación de libros, textos, revistas, periódicos y publicaciones periódicas; servicios de biblioteca; facilitar instalaciones para entretenimiento, exposiciones, conciertos, espectáculos, actuaciones, deportes, juegos, recreación y actividades culturales; servicios de clubes de salud; servicios de campamentos vacacionales; suministro de información relacionada con educación, entretenimiento, diversión, recreación, deportes y cultura;

Ref. Expediente N° SD2025/0097758

entretenimiento de televisión y radio; producción de programas de radio y televisión; producción de películas y videos; alquiler de películas de cine, películas en movimiento, cintas de video, discos láser, discos de video y discos digitales versátiles (DVD); alquiler de grabaciones de sonido; alquiler de decorados y escenarios teatrales; guarderías; clubes y salones equipados con aparatos de audio y video con dispositivos de karaoke; salas de juegos y salones de juegos; organización de concursos de belleza; circos; cursos por correspondencia; servicios de animadores; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; instrucción gimnástica; facilitar instalaciones museísticas [presentación, exposiciones]; operación de loterías; servicios de orquesta; planificación de fiestas [entretenimiento]; servicios de redacción de guiones; producciones teatrales; jardines zoológicos; autoedición electrónica; servicios de juegos proporcionados en línea [desde una red informática]; interpretación [lenguaje de señas]; orientación profesional [asesoramiento en educación o formación]; microfilmación; servicios de composición musical; clubes nocturnos; servicios fotográficos; producción de películas en cinta de video; prestación de servicios de karaoke; prestación de publicaciones electrónicas en línea [no descargables]; publicación de libros electrónicos y revistas en línea; videograbación; boleras; facilitar instalaciones de acondicionamiento físico en el campo del béisbol; facilitar campos de béisbol cubiertos; entretenimiento en la naturaleza del béisbol (juegos); proyección de películas en línea; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar juegos electrónicos interactivos a través de redes informáticas; proporcionar uso temporal de juegos interactivos no descargables; servicios de club de salud [formación en salud y acondicionamiento físico]; producción cinematográfica, excepto películas publicitarias; presentaciones de cine; información educativa; información sobre entretenimiento; servicios de juegos proporcionados en línea desde una red informática; alquiler de equipos y aparatos de juegos; facilitar instalaciones de golf; proporcionar publicaciones electrónicas en línea, no descargables; publicación de textos, que no sean textos publicitarios; proporcionar instalaciones recreativas; información recreativa; alquiler de equipos audiovisuales; alquiler de videocámaras; alquiler de películas de cine; alquiler de aparatos de iluminación para escenografías teatrales o estudios de televisión; alquiler de películas en movimiento; alquiler de proyectores de películas y accesorios; alquiler de radios y televisores; alquiler de escenarios de espectáculos; alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; alquiler de terrenos deportivos; alquiler de instalaciones estadios; alquiler de escenografías teatrales; alquiler de cámaras de video; alquiler de videograbadoras; alquiler de juguetes; adiestramiento de animales; formación práctica [demostración]; traducción; organización y realización de talleres [formación]; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar material de audio y video, imágenes, programas de televisión y películas a través de una red informática en línea; proporcionar imágenes, sonido y video a través de redes en línea; proporcionar información sobre personajes de ficción; proporcionar música en línea, no descargable; proporcionar música en línea, no descargable; proporcionar videos en línea, no descargables; proporcionar películas, no descargables, a través de servicios de transmisión de video a pedido; proporcionar programas de televisión, no descargables, a través de servicios de transmisión de video a pedido; distribución cinematográfica; servicios educativos proporcionados por asistentes de necesidades especiales; exámenes educativos para que los usuarios califiquen para pilotar drones; servicios de ingeniería de sonido para eventos; servicios de técnicos de iluminación para eventos; dirección cinematográfica, excepto películas publicitarias; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar acceso a eventos y parques temáticos, tanto virtuales como en la vida real; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar bienes digitales en línea no descargables, a saber, imágenes digitales, tarjetas de intercambio, juegos, imágenes en movimiento, música, esculturas tridimensionales y figuras tridimensionales autenticadas mediante tokens no fungibles; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar bienes digitales descargables, a saber, imágenes digitales, tarjetas de intercambio, juegos, imágenes en movimiento, música, esculturas tridimensionales y figuras tridimensionales autenticadas mediante tokens no fungibles.

Ref. Expediente N° SD2025/0097758



Titular : SANRIO COMPANY, LTD.
 1-6-1, OSAKI, SHINAGAWA-KU,
 SHINAGAWA-KU TOKYO
 JAPÓN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a SANRIO COMPANY, LTD., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 17 de junio de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

DANIEL MOR GARCIA